

Recurso 135/2016**Resolución 178/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de julio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEQUIPLAGAS URBANAS E INDUSTRIALES, S.C.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Diagnóstico y tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización sanitarias en centros universitarios de la Universidad de Sevilla” (Expte. 16/02223), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Con fecha 29 de marzo de 2016, se autorizó, por el Director General de Infraestructuras el inicio del expediente para la contratación del “Servicio de diagnóstico y tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización sanitarias en centros universitarios de la Universidad de Sevilla”. Asimismo, el 4 de abril de 2016, por Resolución de la Vicerrectora de Planificación Estratégica y Económica, dictada por delegación del Rector de la Universidad de Sevilla, se acuerda la aprobación del expediente de contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad.



El valor estimado del contrato, según lo dispuesto en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, ascendía a 59.504,13 euros.

Conforme a la previsión establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el 4 de abril de 2016, se publicó en el Perfil de contratante de la Universidad de Sevilla y en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. El 14 de junio de 2016, se dictó por el Rector de la Universidad de Sevilla, resolución de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento, que fue publicada el 14 de junio de 2016 en el perfil de contratante de la Universidad de Sevilla y notificada a la recurrente. En dicha resolución se indica que contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo o con carácter potestativo recurso de reposición, indicando órganos y plazos.

Con fecha 14 de junio de 2016, tiene entrada en el Registro General de la Universidad de Sevilla recurso de alzada interpuesto por la entidad DEQUIPLAGAS URBANAS E INDUSTRIALES, S.C. contra la resolución de adjudicación del contrato anteriormente mencionado, el cual no fue remitido a este Tribunal.

Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2016, tiene entrada en el registro de este Tribunal escrito presentado por la entidad DEQUIPLAGAS URBANAS E INDUSTRIALES, S.C., calificándose erróneamente como “recurso sobre cuestiones de nulidad interpuesto contra actos dictados en materia de contratación por la Universidad de Sevilla”, donde se indicaba que la Universidad no había remitido al órgano encargado de resolverlo el recurso de alzada



presentado, en virtud del Convenio de colaboración entre la Junta de Andalucía y la Universidad, de fecha 14 de enero de 2013.

En el citado escrito la recurrente transcribía íntegramente los argumentos contenidos en el recurso de alzada interpuesto ante la Universidad de Sevilla.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de junio de 2016, se dio traslado al órgano de contratación del escrito presentado, requiriéndole para que remitiese a este Órgano el expediente completo, el informe sobre el recurso, y el listado donde constasen todos los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 7 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la Resolución de 14 de junio de 2016, del Rector de la Universidad de Sevilla por la que se adjudica el presente contrato, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP y ha sido dictado por una Administración Pública.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios solo es posible formular el recurso especial cuando su valor estimado es igual o superior a 209.000 euros, circunstancia que no concurre en el caso examinado, toda vez que el valor estimado del contrato tal y como se indica en el Anexo I del PCAP es 59.504,13 euros, por lo que el recurso especial interpuesto resulta inadmisibile.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



Por lo tanto, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por último, conviene señalar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“No procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los actos enumerados en este artículo, salvo la excepción prevista en el siguiente con respecto a las Comunidades Autónomas.*

Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Por ello, no reuniendo el presente contrato los requisitos del apartado 1, contra la resolución de adjudicación cabría interponer, con carácter previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo, recurso de reposición ante el órgano de contratación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, según el cual *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEQUIPLAGAS URBANAS E INDUSTRIALES, S.C.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Diagnóstico y tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización sanitarias en centros universitarios de la Universidad de Sevilla” (Expte. 16/02223), convocado por la citada Universidad, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP.

SEGUNDO. Remitir el escrito original del recurso al órgano de contratación, siendo este el órgano competente para su resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

